

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1098/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1098/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163822000106**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite de la solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1098/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha catorce de noviembre de dos veintitrés, se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, IV, X y XII 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 2, y 113 a 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Artículos 184 y 185, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y Artículos 2, 6, 7, 10, 12, 13, 15 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California;

Se solicita formalmente la entrega de Información Pública en posesión del sujeto obligado denominado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, particularmente de la Unidad Jurídica de la Dirección General, consistente en:

1. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 629/2021, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

2. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 215/2021, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

PROCEDENCIA:

Se solicita de forma expresa se elabore una versión pública de los documentos aquí solicitados, y no se omita su entrega por motivo de que contengan documentos que contienen partes o secciones clasificadas, con fundamento en el Punto NOVENO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

PUNTOS PETITORIOS

ÚNICO. - Por lo anterior, solicito se me tenga formalmente solicitando acceso a la información pública a la que se hace referencia en el presente escrito.
[...]

Se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

[...]

Por la manera que esta planteada su requerimiento respecto de tener acceso a un expediente judicial, necesario demostrar interés jurídico legítimo sobre el expediente en el que se actúa, para ello, es imprescindible acreditar la personalidad para tales efectos, sin embargo, su derecho queda tutelado por esta autoridad, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 31 de la Ley de

Protección de Datos Personales aludida en el proemio del presente curso; transcribo la hipótesis normativa para mayor claridad:

Artículo 31.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. ...

II. *Los documentos que **acrediten la identidad del titular** y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

III. *al VI. ...*

En mismo tenor, en aras de abundar sobre el particular es menester hacer de su conocimiento que la información relativa a expedientes judiciales que no han causado estado, corresponde a información reservada esto de conformidad a lo que mandata la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia local, cito:

*... Vulnere la conducción de los **Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.***

Sin más por el momento, quedamos de usted, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.-

CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILÉS.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

p. LAP. ARMANDO CARRAZCO LOPEZ, Director General de la CESP. M.
p. COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
p. Archivo.



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Con fundamento en los Artículos 135, **136 fracciones I, IV, X y XII**, y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en lo sucesivo la “Ley”); Artículos 238 y demás subsecuentes del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en lo sucesivo el “Reglamento”);*

*Se comparece en tiempo y forma a interponer recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **por motivo de la negativa de entrega de información pública por parte del Sujeto Obligado, la***

indebida clasificación de información pública como reservada, y en consecuencia la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, la Comisión Estatal de Servicio Públicos de Mexicali.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley, se proporciona la siguiente información:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (en lo sucesivo el "Sujeto Obligado")

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones: [REDACTED], por mi propio derecho.

III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 021163822000106.

IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: La fecha de notificación fue el día 14 de noviembre de 2022, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V.- El acto que se recurre: La respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 021163822000106.

*VI.- Las razones o motivos de inconformidad: Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo respectivo de este documento, se manifiesta que el motivo de inconformidad versa en la negativa de entrega de información pública bajo razonamientos equivocados y sin apego a derecho, **al considerar el Sujeto Obligado que la información pública solicitada se realizó en forma de ejercicio de derechos ARCO, la indebida clasificación de la información pública solicitada, y en consecuencia la entrega de información incompleta;** siendo lo procedente que se hubiera generado una versión pública de la información solicitada, y no la negativa de otorgarla.*

VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud: Se adjunta como anexo al presente.

Habiendo cumplimentado los requisitos de forma establecidos en la Ley, se procede a manifestar de forma detallada, las razones y motivos de inconformidad objeto del presente recurso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El sujeto obligado negó la entrega de la información pública solicitada a través del presente expediente en contravención a los artículos 113, 117, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California partiendo de la premisa falsa de que se solicitó en su lugar el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ("Derechos ARCO") en los términos de la legislación aplicable.

Se manifiesta que dicho razonamiento es infundado, toda vez que se solicitó de forma clara y precisa información pública en posesión del sujeto obligado, consistente en Versión Pública de diversos Documentos conforme son definidos en el Artículo 3, fracciones VIII y XXVI de la Ley; por lo que al no

existir confusión alguna respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud de información pública ingresada, y al fundar el Sujeto Obligado su negativa en los términos de una materia diversa (la de ejercicio de Derechos ARCO), la **fundamentación y motivación de la negativa** de entregar la información pública solicitada **resulta deficiente**, en términos del artículo 136, fracción XII de la Ley.

Sin perder de vista que el Sujeto Obligado **funda su negativa conforme a normas y legislación inaplicables a la solicitud de información pública**, se insiste en la procedencia de la solicitud realizada dentro del presente expediente, misma que se reproduce a continuación:

1. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 629/2021, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

2. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 215/2021, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali

Se observa de la solicitud realizada, que se requirió información pública en su modalidad de "Documento", y en el entendido de que el mismo cuenta con datos personales de terceros, se solicitó de forma particular que se hiciera entrega de una "**Versión Pública**" de la información solicitada, por lo que aun cuando la información pública solicitada contenga datos personales que pudieran ser considerados de carácter confidencial, se realizó solicitud **expresa de que estos fuera testados a través de la elaboración de una versión pública de los mismos**, conforme es dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), así como el numeral NOVENO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016 (los "Lineamientos"); mismos que disponen lo siguiente:

[De la Ley General] Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[De los Lineamientos] Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se debe de concluir que por una primera parte, el Sujeto Obligado negó la entrega de información pública con argumentos que presentan una **deficiente argumentación y motivación**, al hacer cita de normas que son aplicables a la figura jurídica del ejercicio de los Derechos

Arco, **no así a las solicitudes de información pública en posesión de sujetos obligados.** Por una segunda parte, al resultar procedente la entrega de información pública solicitada en su modalidad de "versión pública", de por cumplir con los requisitos establecidos en la legislación general y local, así como los Lineamientos, se solicita se ordene al Sujeto Obligado la entrega de información pública en los términos solicitados.

SEGUNDO.- El sujeto obligado negó la entrega de la información pública solicitada a través del presente expediente señalando que la información solicitada no podía ser entregada por motivo de que se trata de información que amerita **clasificarse como reservada**, toda vez que podría vulnerar la conducción de Expedientes judiciales, **haciendo énfasis en que esta condición será aplicable solamente en tanto no hayan causado estado.** Se manifiesta que el Sujeto Obligado se conduce con falsedad al negar la entrega de la información pública solicitada, pues si bien la información pública solicitada sí pertenece a expedientes de procesos judiciales en poder del sujeto obligado, **los mismos ya causaron estado, y el Sujeto Obligado se encuentra debidamente notificado de esta circunstancia, por lo que resulta infundado reservar la información contenida en los mismos.**

El artículo 110 de la Ley, dispone los supuestos en los que información pública podrá clasificarse con carácter de reservada; dentro de los cuales se encuentra el supuesto de información que pueda vulnerar la conducción de Expedientes Judiciales o procedimiento administrativos seguidos en forma de juicio, señalando como condición para la aplicabilidad de este supuesto, que dichos procesos judiciales o procedimientos administrativos no hayan causado estado.

En este contexto, se manifiesta que respecto de los juicios de amparo señalados, no es factible que el Sujeto Obligado clasifique la información como reservada, **dado que los mismos ya causaron estado.** Considerando que el **Sujeto Obligado, en su carácter de Autoridad Responsable en los juicios señalados, ya ha sido debidamente notificado de que los mismos han causado estado,** se afirma que se conduce con falsedad a fin de negar injustificadamente la entrega de la información solicitada.

Este hecho es fácilmente comprobable, pues como se desprende del expediente público y la Lista de Acuerdos, ambos accesibles de forma pública en el sitio web del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, se observa de la síntesis de diversos acuerdos que ambos juicios de amparo ya han causado estado, como se ilustra a continuación:

I. Respecto del juicio de amparo indirecto con número de expediente 629/2021, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali:

◆ En fecha 16 de julio del 2021, fue publicado en la Lista de Acuerdos la siguiente síntesis del acuerdo de fecha 15 de julio de 2021: "En virtud de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, por lo que, lo procedente es sobreseer en el presente juicio constitucional fuera de audiencia, promovido por ****, Sociedad Anónima de Capital Variable. (...)"

◆ Posteriormente, en fecha 21 de julio de 2021, fue publicado en la Lista de Acuerdos la siguiente síntesis del acuerdo de fecha 20 de julio de 2021: "...se agrega a autos oficio de autoridad sin mayor trámite..."

Se desprende de la síntesis de los acuerdos en mención, que **se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia con fundamento en el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo**, mismo que refiere que el sobreseimiento del juicio procede cuando el quejoso se desista de la demanda, estableciendo como requisito que el mismo comparezca a ratificar dicho desistimiento, por lo que al decretarse el sobreseimiento, se debe concluir que la quejosa promovió el desistimiento y compareció para su ratificación, por lo que al no proceder recurso alguno, el juicio de amparo señalado inconcusamente ha causado estado.

No se pierde de vista que conforme al acuerdo de fecha 20 de julio de 2021, se desprende que aun posterior a que fue decretado el sobreseimiento, el Sujeto Obligado, en su carácter de Autoridad Responsable, promovió dentro de este expediente, de lo que se infiere que tuvo conocimiento de que el mismo había sido sobreseído, no obstante ignoró este hecho al resolver respecto de la presente solicitud de acceso a la información.

II. Respecto del juicio de amparo indirecto con número de expediente 215/2021, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali:

♦ En fecha 16 de julio del 2021, fue publicado en la Lista de Acuerdos la siguiente síntesis del acuerdo de fecha 15 de julio de 2021: "Mexicali, Baja California, a quince de julio de dos mil veintiuno. **Ratificación de desistimiento.** Agréguese a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda, la comparecencia de cuenta, por medio de la cual ratifica el escrito de desistimiento presentado el ocho de julio del presente año y acordado el nueve del mismo mes y año. (...)"

♦ Posteriormente, en fecha 06 de agosto de 2021, fue publicado en la Lista de Acuerdos la siguiente síntesis del acuerdo de fecha 05 de agosto de 2021: "Mexicali, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veintiuno. Adquiere firmeza. Visto lo de cuenta, se advierte que ya transcurrió a las partes el término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que hubiera recurrido el proveído en el que se sobreseyó fuera de audiencia en el presente juicio de amparo, motivo por el cual lo conducente en el caso es, de acuerdo

con el artículo 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por expresa disposición de su numeral 2º, declarar que dicho auto ha quedado firme para todos los efectos legales. (...)"

Se desprende de la síntesis de los acuerdos en mención, que **se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia con fundamento en el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo**, mismo que refiere que el sobreseimiento del juicio procede cuando el quejoso se desista de la demanda, estableciendo como requisito que el mismo comparezca a ratificar dicho desistimiento, por lo que al decretarse el sobreseimiento, se debe concluir que la quejosa promovió el desistimiento y compareció para su ratificación, por lo que al no proceder recurso alguno, y considerando que posteriormente se dictó acuerdo que expresamente refiere que el sobreseimiento ha quedado firme, el juicio de amparo señalado inconcusamente ha causado estado.

En este contexto, se debe de concluir que no existe vulneración al desarrollo del proceso judicial alguno, ya **que estos se encuentran concluidos, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 110, fracción X de la Ley.**

Por lo anteriormente expuesto, se debe de concluir que el Sujeto Obligado negó la entrega de información pública **con argumentos que presentan una deficiente argumentación y motivación, que a su vez derivó en la ilegal clasificación de información como reservada, al hacer cita de normas que no son aplicables al caso en concreto, conduciéndose con falsedad al referir que los expedientes judiciales de los que derivan los Documentos e Información Pública solicitada no han causado estado, como medio para negar de forma ilegal la entrega de la misma, por lo que se solicita se ordene al Sujeto Obligado la entrega de información pública en los términos solicitados.**” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:]

[...]

CONSIDERACIONES

1.- Que en fecha veintiocho de octubre de la pasada anualidad, esta Descentralizada recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información reconocida con el número de folio: 021163822000106, del de nombre Braulio Maldonado Oviedo donde en la especie se requiere de manera literal lo siguiente:

1. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 629/2021, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 2. Versión pública del Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente 215/2021, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. Sic.

2.- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia emitió conducente respuesta mediante oficio **UP-0234-22**, con número de folio **429318**, a la solicitud de información reconocida con el número **021163822000106**.

Al respecto es pertinente señalar que esta Dependencia respondió como una de las partes en los juicios de amparo que invoca el quejoso siendo los expedientes 629/2021 y 215/2021. Ello de conformidad a lo que establece el artículo 5 de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es categórica al referir quienes pueden tener acceso a los referidos expedientes transcribo en su parte medular, para mayor claridad la hipótesis normativa en comento:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o **resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;**

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



RATA



III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal...

(ÉNFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO)

En ese contexto es que se respondió de la manera indicada pues a todas luces en este particular respondimos como parte de los juicios que se comentan.

3.- Con el propósito de tutelar los derechos del hoy recurrente que se establecen en el artículo 6 de la Norma Suprema, es de precisarse que de conformidad a lo que contempla el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, corresponde al Poder Judicial de la Federación realizar las versiones públicas que solicita el actor, con el propósito de validar lo vertido transcribo el artículo que cito:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. **La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.**

(ÉNFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO)

En esa tesitura hacemos tanto a ese Órgano Garante como al recurrente que dicha información es pública y puede encontrarla en las siguientes ligas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal.

Tocante al expediente 629/2021, radicado en el Tercer Juzgado de Distrito en Baja California:

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>

Con relación al expediente 215/2021, interpuesto en Juzgado Sexto de Distrito de esta Entidad Federativa:

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>

Aunado a lo anterior el consejo de la Judicatura Federal pone a disposición de las personas, la herramienta electrónica para consultar cualquier expediente dentro de todos y cada uno de los juzgados de su competencia, en el territorio nacional:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

[...]
Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Para ello, habrá de analizar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, a través de la cual, se solicitó:

1. **Versión pública** del **Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto**, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente **629/2021**, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
2. **Versión pública** del **Escrito Inicial de Demanda de Amparo Indirecto**, derivado del juicio de amparo indirecto con número de expediente **215/2021**, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, en el cual es Autoridad Responsable la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como el Jefe de la Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UP-0234-22 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a través del cual, señaló que resumidamente lo siguiente:

- Para tener acceso a un expediente judicial, se debe acreditar el interés jurídico legítimo sobre el expediente en cuestión, es necesario acreditar la personalidad, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;
- Hizo de conocimiento a la persona recurrente que, la información relativa a expedientes judiciales que no han causado estado, es información reservada, de conformidad con la fracción X del artículo 110, de la Ley de Transparencia local.

En mérito de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la clasificación de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y a su vez, también señaló la fracción relativa a la entrega de información incompleta y a la falta de trámite a la solicitud de información, expresando medularmente los siguientes argumentos como motivo de inconformidad:

- La fundamentación y motivación de la negativa de entregar la información pública solicitada resulta deficiente, en términos del artículo 136, fracción XII de la Ley;
- Se requirió la versión pública de la información, a efecto de que suprimieran los datos personales que tengan el carácter de confidenciales;
- No es procedente clasificar la información solicitada como reservada por la vulneración de la conducción de expedientes judiciales, toda vez que, los juicios de amparo ya causaron estado y en ese sentido, no configuran la condición de que no hayan causado estado;
- Los juicios de amparo señalados en la solicitud, fueron tienen un acuerdo de sobreseimiento que ha quedado firme.

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones, señaló que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que en atención a las versiones públicas, corresponde al Poder Judicial de la Federación realizarlas, adjuntando dos ligas electrónicas a través de las cuales puede consultar expediente de todos y cada uno de los juzgados del Consejo de la Justicia Federal. Sin embargo, estas no fueron accesibles para su consulta, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



[...]

En ese sentido, en virtud de que la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por diversas fracciones del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se procede a realizar el estudio en atención a cada una de ellas:

QUINTO: La clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Fracciones I y XII art. 136 LTAIPBC)

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se **analizará la clasificación** realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables **y que a su vez, se estudiará de maneja conjunta la fundamentación y motivación** en la respuesta del sujeto obligado, en atención a la clasificación de la información intentada, por ir ligados entre sí.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó a la clasificación de la información como reservada, sin embargo, el Órgano Garante observa la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, su prueba de daño y el periodo de reserva de la información. Lo que resulta en una clara **falta de fundamentación y motivación** del supuesto de clasificación aludido, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...
Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos **de reserva o confidencialidad**. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la

materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, **resulta carente de fundamentación y motivación**, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño, el periodo de reserva, y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 106, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente*

mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público de que la información se difunda;

- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que **para clasificar la información** se debe desarrollar la **prueba de daño** que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, **aquella argumentación fundada y motivada** que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, de la respuesta al medio de impugnación mediante la cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que las manifestaciones vertidas fueron redactadas de manera general sin realizar la mencionada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, **la carga de la prueba** para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar **por medio de una detallada fundamentación y motivación** cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información

solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, es que se observa que el sujeto obligado señaló la imposibilidad de entregar la información porque es información clasificada, que encuadra en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Para ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala en su artículo Trigésimo que, para clasificar la información bajo el precitado supuesto, se deben acreditar los siguientes elementos:

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **que se encuentre en trámite;***

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Si bien es cierto, el sujeto obligado no acreditó los elementos señalados en el artículo Trigésimo de los citados Lineamientos, sin embargo, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, con el fin de robustecer el estudio vertido en la presente resolución, se consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageN_ame=servicios%2Fexpedientes.htm; a efecto de verificar el estado procesal de los juicios de amparo referidos por la persona recurrente en su solicitud de información, desprendiéndose lo siguiente:

Juicio de Amparo 629/2021:

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 28213265 Número de Expediente Asignado: 629/2021 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 2021003778/2021

Captura de Información

Captura de Información

Archivo	
Fecha auto que ordena archivo	15/07/2021
Fecha remisión archivo	17/05/2023
Se cuenta con versión digitalizada	SI
Se realizaron las anotaciones en el libro de gobierno y en el electrónico de registro	SI

Audencia Sobreseimiento Fuera De Audiencia	
Fecha sobreseimiento fuera de audiencia	15/07/2021

Núm. de Expediente: 629/2021
Fecha del Auto: 15/07/2021
Fecha de publicación: 16/07/2021

Síntesis:

En virtud de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, por lo que, lo procedente es sobreseer en el presente juicio constitucional fuera de audiencia, promovido por ****, Sociedad Anónima de Capital Variable

Juicio de Amparo 215/2021:

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 27690530 Número de Expediente Asignado: 215/2021 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 2021001347/2021

Captura de Información

Captura de Información

Audiencia Sobreseimiento Fuera De Audiencia

Fecha sobreseimiento fuera de audiencia	15/07/2021
---	------------

Archivo

Fecha auto que ordena archivo	05/08/2021
Fecha remisión archivo	21/10/2022
Se cuenta con versión digitalizada	SI
Se realizaron las anotaciones en el libro de gobierno y en el electrónico de registro	SI

Núm. de Expediente: 215/2021
Fecha del Auto: 05/08/2021
Fecha de publicación: 06/08/2021

Síntesis:

Mexicali, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veintiuno. Adquiere firmeza. Visto lo de cuenta, se advierte que ya transcurrió a las partes el término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que hubiera recurrido el proveído en el que se sobreseyó fuera de audiencia en el presente juicio de amparo, motivo por el cual lo conducente en el caso es, de acuerdo con el artículo 356, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por expresa disposición de su numeral 2º, declarar que dicho auto ha quedado firme para todos los efectos legales. Anotaciones. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno relativo. Documentos originales. No existen. Constancias o actuaciones. No obran dentro del expediente. Relevancia documental. El presente asunto carece de ella en virtud de que no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el cual establece que se conservarán en su integridad los asuntos que se consideren de relevancia documental, entre los que se encuentran, los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación; los relativos a delitos contra el derecho internacional; Delitos contra la humanidad; los que traten de delitos contra la administración de justicia; los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental; los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes; los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico; los generados por los Plenos de Circuito, siempre que se haya establecido jurisprudencia; los que versen sobre materia agraria; y los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito; asimismo, podrán ser considerados de relevancia documental aquellos expedientes que determine el titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional. Depuración o destrucción. Este expediente es susceptible de destrucción en un plazo de tres años, conforme al artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte. Incidente. Sin que en el caso se haya tramitado incidente de suspensión, pues no fue solicitado por la parte quejosa. Información reservada o confidencial. No existe un dato o elemento sobre el particular. Se ordena al Secretario certifique que la carátula del presente expediente contiene impresas las anotaciones de "no es de relevancia documental" y "destruible", acorde con lo que establece el artículo 35 del Acuerdo General invocado en el presente acuerdo; así como que verificado que, tanto en el expediente electrónico generado con la FIREL como en el impreso, fueron incorporadas cada promoción a fin de que coincidan en su totalidad. Archivo y anotaciones. Con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, envíese el presente expediente al archivo y realicé las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE". Notifíquese.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y [...] Por lo que, de lo anterior se desprende que, el juicio de amparo señalado por el sujeto obligado en razón de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión, ya que el Juzgador Federal sobreseyó fuera de la audiencia los aducidos Juicios de Amparo. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial XX.2oJ/24, con registro digital 168124 que a la letra dice:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea

válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Por lo anteriormente señalado, se advierte que **no se actualiza la hipótesis normativa** prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia, toda vez que la misma prevé los expedientes judiciales “en tanto no hayan causado estado” y cómo es posible advertir de las capturas, los expedientes 629/2021 y 215/2021, cuentan con una sentencia de sobreseimiento y fueron remitidos al archivo de la autoridad como expedientes concluidos, por lo tanto, no es procedente la reserva de la información intentada por el sujeto obligado.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la versión pública de la información requerida por la persona recurrente y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, salvaguardando los datos personales que deban ser protegidos. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

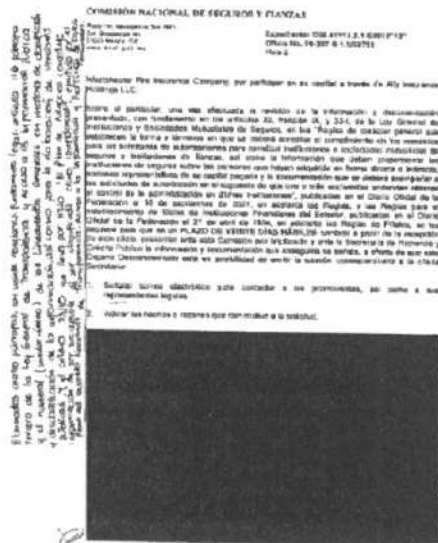
II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

SEXTO. Por otro lado, no pasa desapercibida la manifestación vertida por el sujeto obligado en su escrito de contestación, a través de la cual señala, corresponde al Poder Judicial de la Federación realizar las versiones públicas que solicita el actor, en atención al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo anterior, resulta importante señalar que dicho artículo refiere a las obligaciones de transparencia específicas de los Poderes Judiciales Federales y de las Entidades Federativas, es decir, es la información que deben publicar en sus portales de manera oficiosa como una obligación de transparencia.

Sin embargo, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que, los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o estén obligados a documentar y el artículo 2 de la citada Ley, dispone que, **toda información** generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados es pública y **accesible a cualquier persona**.

La anterior normativa, se relaciona con el artículo 110 de la Ley de Amparo, que dispone que con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes, por lo que, se advierte que el sujeto obligado, al ser parte de los amparos referidos por la persona recurrente, se le debió exhibir la copia de la demanda y en ese sentido, se presume que la misma obra en sus archivos.

Por su parte, en lo que respecta a la versión pública del documento, se trae a la vista lo señalado por los artículos 178 y 180 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*Artículo 178. **Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas** a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.*

Artículo 180. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

De lo anterior se desprende la prerrogativa de los sujetos obligados para elaborar las versiones públicas de los documentos que se encuentren en sus archivos en términos del precitado artículo 122 de la Ley de la materia, testando las partes que deban ser clasificadas, tal como los datos personales y sensibles de las personas que intervengan.

SÉPTIMO. La entrega de la información incompleta. (Fracción IV art. 136 LTAPBC)

En ese supuesto, se entiende que la información es completa cuando la respuesta del sujeto obligado cubre todos los requerimientos efectuados por la persona solicitante y relacionarse con los mismos, por lo que, la información es incompleta cuando la respuesta del sujeto obligado no hizo referencia puntual a cada una de las preguntas que incluye la solicitud, o bien, haya sido omiso en anexar diversas documentales señaladas en la respuesta, situación que no aconteció en el caso de estudio.

OCTAVO. La falta de trámite a una solicitud. (Fracción X art. 136 LTAPBC)

Este supuesto se actualiza, cuando de manera intencionada no se hubiere registrado la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no tendría número de folio o bien el sujeto obligado se negare a recibir y registrar una solicitud de acceso a la información,

incumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, para gestionar una solicitud de información entre otros el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia. Situación que no aconteció en el caso de estudio.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000106** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá elaborar debidamente la versión pública de la información requerida, a efecto de exhibirla a la persona recurrente, siguiendo las formalidades señaladas en la Ley de la materia y los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000106** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá elaborar debidamente la versión pública de la información requerida, a efecto de exhibirla a la persona recurrente, siguiendo las formalidades señaladas en la Ley de la materia y los Lineamientos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/1098/2022 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.